REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUEZ PRIMERO LABORAL

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **160** **Fecha:** 29/10/2021 **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	FOLIO
05001310500120190030700	Ejecutivo	PROTECCION S.A.	INDUSTRIAS DECORATIVAS J Y J SAS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia DE DECISION DE EXCEPCIONES PARA EL 13 DE ENERO DE 2022 A LAS 9 AM. CORRE TRASLADO DE LAS MISMAS POR EL TERMINO DE 10 DIAS. -CDO-	28/10/2021		
05001310500120190043800	Ejecutivo Conexo	MARIO EDUARDO PELAEZ ALVAREZ	PROTECCION S.A.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia DE DECISION DE EXCEPCIONES PARA EL 19 DE NOVIEMBRE DE 2021 A LAS 11 AM. CORRE TRASLADO DE LAS MISMAS POR EL TERMINO DE 10 DIAS. -CDO-	28/10/2021		
05001310500120190066900	Ordinario	RAMON ANGEL PEREZ VILLA	PORVENIR S.A	Auto resuelve nulidad NIEGA SOLICITUD DE NULIDAD. VER AUTO. YU	28/10/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 29/10/2021 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ROSA ELENA TORRES GIL
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín, 15 de septiembre de 2021.

Le informo a la titular del Despacho, que el término para presentar excepciones venció el 4 de diciembre de 2020, toda vez que la notificación del mandamiento de pago se surtió el 20 de noviembre del mismo año. Lo anterior para lo que estime pertinente.

CÉSAR DAVID OSORIO CUERVO
Oficial Mayor

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo Laboral
Radicado:	05001 31 05 001 **2019 00307** 00
Ejecutante:	Protección S.A.
Ejecutada:	Industrias Decorativas J y J S.A.S.
Decisión:	Corre traslado de excepciones

EXCEPCIONES

De conformidad con lo señalado en el artículo 443 del CGP, se CORRE TRASLADO a la parte ejecutante, por el término de **diez (10) días,** del escrito[1] mediante el que la ejecutada propone la excepción de PRESCRIPCIÓN, para que de considerarlo necesario se pronuncie sobre ella, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

PRUEBA

Ténganse como pruebas las documentales aportadas con la solicitud de ejecución.

FECHA

Para que tenga lugar AUDIENCIA DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES se señala el día TRECE (13) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 AM).

NOTIFÍQUESE

ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA

[1] https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j01labmed_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eub10JpLqqpAioejmFv7mN4BrLJySC8EVwnwte8gGwHCpQ?e=1CfGZY

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín, 8 de septiembre de 2021.
Le informo a la titular del Despacho, que el término para presentar excepciones venció el 23 de noviembre de 2020, toda vez que la notificación se surtió el 6 del mismo mes y año. Lo anterior para lo que estime pertinente.

CÉSAR DAVID OSORIO
Oficial Mayor

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo Laboral
Radicado:	05001 31 05 001 **2019 00438** 00
Ejecutante:	Mario Eduardo Peláez Álvarez
Ejecutada:	Protección S.A.
Decisión:	Corre traslado de excepciones. Fija fecha

EXCEPCIONES

Dentro del presente proceso, de conformidad con lo señalado en el artículo 443 del CGP, se CORRE TRASLADO por el término de **diez (10) días** a la parte ejecutante, del escrito[1] mediante el cual la parte ejecutada propone las excepciones de PAGO, COMPENSACIÓN y PRESCRIPCIÓN, para que, de considerarlo necesario, se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

PRUEBAS

Se tendrá como prueba la documental anexa a la demanda y a la contestación.

FECHA

Para que tenga lugar AUDIENCIA DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES se señala el DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS ONCE DE LA MAÑANA (11:00 AM).

NOTIFÍQUESE

ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA

[1] https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j01labmed_cendoj_ramajudicial_gov_co/EbztKgKGDrFMtNcQfhyx1MEB8neVCOWiQwUqTzfiBOYScQ?e=YXBGgD

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)
Rad. 2019 00669

Dentro del presente proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por **RAMÓN ÁNGEL PÉREZ VILLA** contra **LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.,** teniendo en cuenta que ya se venció el término de traslado y que la parte demandante no se pronunció frente a la nulidad solicitada por PORVENIR SA el día 27 de agosto de 2021, entra el Despacho a resolver dicha solicitud en la cual la entidad demandada pretende que se declare la nulidad de todo lo actuado a partir de la fecha de notificación del auto admisorio; encontrando que la demanda fue admitida mediante auto del 21 de enero de 2020, notificado por estados del 22 de enero de 2020; que el 06 de agosto de 2020, el 23 de septiembre 2020 y el 25 de enero de 2021; Porvenir S.A. allegó al correo del despacho poderes mediante los cuales indicaba conocer de la existencia del presente proceso, razón por la cual por auto del 23 de septiembre de 2020 notificado por estados el 02 de octubre de 2020, se notificó por conducta concluyente a la entidad proponente de conformidad con lo preceptuado en el inciso 2 del artículo 301 del CGP, que el 20 de octubre de 2020 la entidad solicitó el enlace del expediente digital, mismo que se contestó en la misma fecha compartiéndole el enlace para acceder al expediente, encontrándose dentro del término para presentar la contestación de la demanda, sin embargo no la aportaron.

En aras de resolver la solicitud de Nulidad se pone de presente lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 133 del CGP, el cual dispone:

> "***Artículo 133. Causales de nulidad.*** *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*
>
> *8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las*

partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado."

Por su parte el artículo 134 del CGP, contempla la oportunidad y el trámite que se le debe imprimir a las nulidades, indicando el inciso final que los efectos de la nulidad que se declare por indebida notificación solo favorecerá a quien haya formulado y solo podrá ser propuesta por la persona afectada.

Así mismo. el artículo 136 del mismo estatuto, indica expresamente los casos en que se entiende saneada la nulidad:

"Artículo 136. Saneamiento de la nulidad. La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.

2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.

3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.

4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa."

Parágrafo. Las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia, son insaneables.

En el asunto bajo estudio, encontramos que, la notificación llevada a cabo por el despacho cumple con los requisitos de ley, máxime cuando el artículo 91 del Código General del Proceso, le da facultad al abogado de solicitar las piezas procesales que necesita, y una vez notificado el auto las solicito 18 días después sin presentar la respectiva contestación. Ahora bien, en caso de que existiera la nulidad alegada, se evidencia que la parte legitimada actúo sin proponerla por lo que se entendería saneada

Teniendo en cuenta que la notificación y traslado se surtieron en los términos de ley, se niega la solicitud de nulidad realizada por el

apoderado de PORVENIR S.A. quedando incólume la decisión de dar por no contestada la demanda por parte de la misma, mediante auto del 23 de julio de 2021.

NOTIFÍQUESE

ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA